



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°002

Proceso:	Ejecutivo - Impedimento
Demandante:	NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Radicación:	44-874-31-89-001-2021-00132-02
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data treinta (31) de agosto último, el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ejecutivo de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que *“conoció de fondo este asunto, pues el mismo abogado, con poder de la demandante NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR identificada con C.C N° 51.916.855 había presentado demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra la aseguradora que pretende ejecutar (...) y aunque el abogado demandante lo denomina “DEUDOR ASEGURADORA DE VIDA SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cierto es que se trata de la misma ejecutada”*, proceso que inicialmente fue radicado 44-874-31-89-001-2020-00021-00 y que finalizó en virtud de la reposición que contra el mandamiento de pago se efectuó, decisión confirmada por este cuerpo Colegiado.

Allegado el asunto descrito al conocimiento de este Despacho, mediante auto datado 04 de noviembre de 2021, se resolvió *“declarar mal fundado”*

el impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo Circuito de Villanueva, La Guajira, por considerar que *“aun cuando en el proceso de la referencia existan similitudes entre las partes y las pretensiones, no es menos cierto que se trata de un proceso totalmente ajeno al que se ventiló a través del rad. 44-874-31-89-001-2020-00021-00.*

Apuntalando lo anterior, el Juez a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2020 al interior del proceso 2020-00021-00 se limitó al estudio de formalidades, que por sí misma no implica un compromiso en el sentido de parcialidad del funcionario judicial, puesto que en sentir de esta Sala dicho trabajo “se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”

De esta manera, se ordenó la remisión del expediente distinguido con radicación 44-874-31-89-001-2021-00132-01 al Juzgado de Origen, sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra, nuevamente expone una situación que configura un impedimento, aduciendo que *“no pretende desobedecer lo resuelto por el superior (...)”* pero *“si quiere señalar, que se ha presentado, un suceso posterior a la remisión del expediente en primera oportunidad, que no es conocida por el Tribunal.”*

Así, sustenta el Funcionario A-quo que se encuentra impedido para continuar dándole trámite al proceso de la referencia, en la medida que el día 03 de septiembre, presentó denuncia penal contra el Dr. Tomas Oñate Acosta por un proceso diferente al de autos, configurando la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

De esta forma, el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, procedió remitir nuevamente el asunto de marras a la esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del

artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Respecto a la noción de imparcialidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-600-11, le reconoció *“una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.*” (Subrayado fuera del texto)

En el proceso de marras, se estudió inicialmente la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, el cual regimenta como causal de impedimento: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

llegando a la conclusión de que *“(...) aun cuando en el proceso de la referencia existan similitudes entre las partes y las pretensiones, no es menos cierto que se trata de un proceso totalmente ajeno al que se ventiló a través del rad. 44-874-31-89-001-2020-00021-00.”*, por lo que se estimó mal fundado el impedimento.

Sin embargo, en esta oportunidad, el A-quo expone que el 03 de septiembre de 2021 presentó denuncia penal contra el Dr. Tomas Oñate Acosta, quien al interior del proceso radicado 44-874-31-89-001-2021-00132-00, el cual ocupa nuestra atención, funge como apoderado gestor. Indica que la Denuncia fue incoada por *“(...) hechos que podrían constituir delitos, al presentarse ante [su] despacho, un documento allegado vía correo electrónico, por alguien que se hace llamar KATY YULIETH MARTINEZ DURAN (sic), cuyo fin principal presuntamente, era demostrar la existencia, y posible pago, de un título judicial por valor de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), y que según lo expresado por esta última, fue entregado por el primero de los nombrado”*.

Continua manifestando que presentó la aludida denuncia *“(...) como quiera que, Secretaría señaló en su informe, que el documento, no fue expedido por esa dependencia (...)”* y destaca que *“(...) el radicado, o el proceso, al que pertenecería la certificación cuestionada, es diferente a la que llama la atención del despacho, en esta oportunidad”*, invocando de esta forma la causal de impedimento contenida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

El numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, señala que es causal de recusación: *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En este sentido, no puede darse lugar a la causal invocada por el funcionario de primer grado, pues nótese que el sujeto activo de la situación

en descripción es “*alguna de las partes, su representante o apoderado*”, donde en ningún caso se hace alusión al juez cognoscente del proceso.

A pesar de lo anterior, el numeral 8 ibídem, señala a tenor literal “*haber formulado **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria **contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*” (Subrayado fuera del texto).

Si bien es cierto, el Juez de primer grado solicitó la declaratoria de impedimento por una causal que no encuadra en la situación fáctica que nos ocupa, no es menos cierto que es deber realizar un estudio de relación directa entre los hechos que fundamentan el impedimento y las causales que de forma taxativa contiene el Código Procesal vigente, pues normado está que debe existir fundamento en los hechos que se invocan. Así, en el caso de autos, no puede perderse de vista que tal como se deprenen de los folios 60 al 69 del expediente, el Dr. Manuel Rodríguez procedió incoar denuncia penal contra el apoderado de la parte gestora al interior del proceso ejecutivo seguido por la señora Nidia Vega y rad.2021-00132-00.

Por todo lo expuesto, plausible es colegir que debe respaldarse la postura asumida por el señor juez remitente de la foliatura, pues se acreditan de los hechos expuesto la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo Circuito de Villanueva, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-874-31-89-001-2021-00132-00 al reparto de los Juzgados

Radicación: 44-874-31-89-001-2021-00132-02.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado